



GRUPO PARLAMENTARIO

PREGUNTA CON RESPUESTA POR ESCRITO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DÑA. MACARENA OLONA CHOCLÁN, D. FRANCISCO JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, D. FRANCISCO JOSÉ ALCARAZ MARTOS, D. LUIS GESTOSO DE MIGUEL, D. IGNACIO GIL LÁZARO y DÑA. MARÍA TERESA LÓPEZ ÁLVAREZ, en sus respectivas condiciones de Portavoces Adjuntos y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes **preguntas para las que solicitan respuesta por escrito.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. - En el ordenamiento jurídico español, el régimen penitenciario se encuentra regulado en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria ("LOGP") y en el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario ("RP"). De acuerdo con el artículo 72 LOGP, *"las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal"*. Por su parte, el artículo 100 RP reza que *"los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto"*.



El primer grado se corresponde con el régimen en el que las medidas de control y de seguridad son más estrictas. El art. 74.3 RP establece que *“el régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias”*.

El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario. El art. 74.1 RP establece que *“el régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos”*.

Por último, el tercer grado se corresponde con el régimen abierto. El art. 74.2 RP establece que *“el régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad”*. Se aproxima a la libertad plena, y da lugar a que el penado, generalmente, pase a cumplir condena en un centro de régimen abierto.

Centrándonos en este último grado de clasificación, en lo relativo a las condiciones y requisitos para acceder al mismo, es preciso acudir tanto a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (“CP”), como a la LOGP y al RP.

El art. 36.1 CP establece, en relación con la concesión del tercer grado penitenciario a internos que estén cumpliendo una pena de prisión permanente revisable, lo siguiente:

“La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:



a) *Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código [delitos de terrorismo y organizaciones y grupos terroristas].*

b) *Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.*

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)“.

El artículo 36.2 CP establece, en relación con la concesión del tercer grado penitenciario, en términos generales, lo siguiente:

“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b) *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*

c) *Delitos del artículo 183 [De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años].*



d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años [De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores].

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”.

De acuerdo con el art. 102.4 RP, el tercer grado se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Para ello, en la práctica se valoran una serie de variables generales, consistentes en circunstancias personales del penado. Estas pueden ser de tipo familiar, social, penal, el delito por el que se le condenó, sus estudios, etc.

Más allá de este marco legal general, también existen una serie de casos especiales para la concesión del tercer grado que exigen unas condiciones singulares. Un ejemplo de requisito más rígido para su concesión es, por ejemplo, cuando la pena es superior a cinco años, caso en el que el Juez puede determinar que el penado no acceda al tercer grado hasta que cumpla la mitad de la pena (art. 36.2 CP). También existen supuestos especiales más flexibles para su concesión, como es el caso del art. 104.4 RP, que permite obtener el tercer grado a los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables por razones humanitarias y de dignidad personal.



Para valorar la capacitación del condenado para vivir en un régimen de vida en semilibertad, esto es, el segundo requisito, se atienden a las circunstancias personales del penado. Así, el centro penitenciario en el que cumple condena adquiere una importancia fundamental a la hora de valorar la idoneidad de conceder el tercer grado, pues se deben tener en cuenta el comportamiento del penado en el centro, además de circunstancias de tipo familiar, social, penal y otras. Así, la Junta de Tratamiento ponderará, para determinar el grado al que un penado habrá de sujetarse, *“la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”* (art. 102.2 RP).

En definitiva, los miembros de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario deben realizar un pronóstico favorable para que la concesión del tercer grado sea autorizada por el tribunal, *ex art. 36 CP*.

El art. 105 RP establece que la clasificación inicial de un recluso habrá de ser revisada cada seis meses como máximo por la Junta de Tratamiento. En este sentido, *“cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia”* (art. 105.2 RP).

Es evidente, y así lo recoge el Reglamento Penitenciario, que la progresión de grado supone *“la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados*



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad”.

SEGUNDO. – Recientemente se ha conocido la progresión en grado de Fernando Antonio Torres Baena, condenado en el año 2013 a 302 años de prisión por 35 delitos de abuso sexual y 13 de corrupción de menores¹. Durante la instrucción del enjuiciamiento llegaron a declarar más de 60 posibles víctimas de este depredador sexual. Menos de 10 años después de su condena, el conocido como “*mayor pederasta de España*” va a poder disfrutar de tres días de permiso. Una situación que ha sido así dictaminada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas y que cuenta con dictamen desfavorable de la Junta de Tratamiento para la progresión de este.

A todo lo anterior hay que añadir que, de acuerdo con el seguimiento psicológico que se ha realizado de este reo durante su privación de la libertad, se ha indicado que “*el efecto intimidatorio de la condena no es suficiente para asegurar la no reincidencia*”, añadiendo que el riesgo de reincidencia es “*elevado*”.

TERCERO. – Nos encontramos ante una situación que desafortunadamente recuerda al crimen de Lardero, en el que un menor fue asesinado por un hombre reincidente que disfrutaba de una progresión en grado sin contar con el informe favorable de la Junta de Tratamiento.

¹ Tres días de permiso para el mayor pederasta de España. El Mundo. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2022/04/28/62697423e4d4d82c758b45bc.html> [Última visita: 28/04/2022].



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

VOX

GRUPO PARLAMENTARIO

Ante esta situación, en una pregunta de diputados de este Grupo Parlamentario interesándose por el número de progresiones a segundo y tercer grado a un penado que han sido concedidas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en contra del acuerdo desfavorable dictado por la Junta de Tratamiento respectiva, el Gobierno, lejos de contestar debidamente a lo requerido, pedía *“no instrumentalicen a las víctimas para atacar al Gobierno y menos poniendo en cuestión la profesionalidad de los empleados públicos de Instituciones Penitenciarias, Fiscalía y Jueces”* (Núm. Registro 175131).

Con base en lo expuesto, se plantean la siguiente

PREGUNTA

1. ¿Cuántas progresiones a segundo y tercer grado a un penado han sido concedidas por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en contra del criterio desfavorable de la Junta de Tratamiento respectiva, en relación con condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en los últimos tres años? En la respuesta, indíquese grado al que se ha progresado y centro penitenciario.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de abril de 2022.



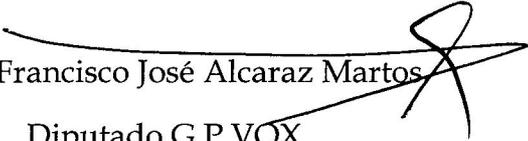
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

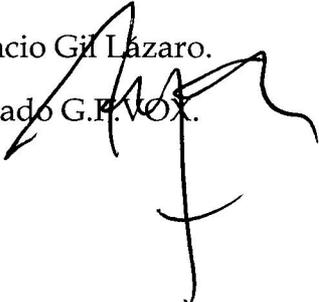
VOX

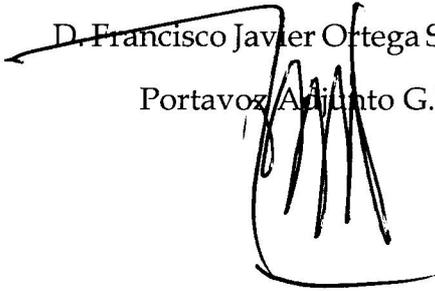
GRUPO PARLAMENTARIO

Dña. Macarena Olona Choclán
Portavoz Adjunta G.P.VOX.


D. Francisco José Alcaraz Martos
Diputado G.P.VOX.


D. Luis Gestoso de Miguel.
Diputado G.P.VOX.


D. Ignacio Gil Lázaro.
Diputado G.P.VOX.


D. Francisco Javier Ortega Smith-Molina.
Portavoz Adjunto G.P.VOX.

Dña. María Teresa López Álvarez
Diputado G.P.VOX.

